



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "ENTUBAMIENTO CANAL SAN FRANCISCO".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0054

SANTIAGO, 09 FEB 2018

VISTOS:

1. La Carta ingresada con fecha 31 de octubre de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante, "SEA RM"), mediante la cual, el señor Pedro Pablo Pizarro Valenzuela, en representación de Inmobiliaria Raco Ltda. (en adelante, el "Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Entubamiento Canal San Francisco**" (en adelante el "Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 279, de fecha 03 de abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Valeria Essus Poblete como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha, 31 de octubre de 2017, el Proponente, en representación de Inmobiliaria Raco Ltda., consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "**Entubamiento Canal San Francisco**". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto corresponde a:
 - 1.1. El entubamiento de un Canal San Francisco entre las cámaras N° 14 y 21. De acuerdo a lo indicado por el Proponente el Proyecto se encuentra ejecutado.
 - 1.2. El Proyecto se emplaza en la comuna de Puente Alto, Provincia de Cordillera en la Región Metropolitana, posee una superficie de 900 m². La distancia al extremo más cercano al límite urbano corresponde a 60 metros y la distancia de la cota de fondo en relación a la cota del límite urbano es de 1.16 metros.
 - 1.3. La coordenada referencial Datum WGS 84, de la ubicación del Proyecto es:

VERTICE	NORTE	ESTE
C14	6.281.218,296	356.965,000
C15	6.281.234,265	356.907,169
C16	6.281.252,791	356.850,100
C17	6.281.278,397	356.797,212

C18	6.281.301,337	356.740,432
C19	6.281.331,295	356.688,446
C20	6.281.366,271	356.639,695
C21	6.281.395,314	356.599,214

1.4. En el informe técnico “Determinación del Caudal conducido por el canal San Francisco Comuna de Puente Alto Región Metropolitana”, presentado en Anexo N° 1 de la consulta de pertinencia, se señala lo siguiente:

- i. El Canal San Francisco es un cauce de riego derivado del Canal San Carlos.
- ii. Que *“La existencia de la sociedad de canal del Maipo (SCM) consiste en que la constructora realice el abovedamiento del canal según lo estipula el proyecto elaborado por la misma sociedad, la cual tiene una capacidad de diseño de 6m³/s. no obstante la condición actual induce sostener que el caudal que conduce es notablemente menor”*
- iii. Respecto a la **condición original del canal** se indica que *“el canal San Francisco corresponde a un derivado del Canal San Carlos, con un sentido norponiente que nace desde el Canal San Carlos, en la comuna de Puente Alto hasta la actual comuna de Cerrillos. El canal se confecciono mediante surco en tierra de sección trasversal variable, la cual según antecedentes tenía base de ancho basal de 3 a 6 metros con profundidad de 1,2 metros y taludes 1:3 (H:V), además sus bordes se protegían mediante la utilización de arboledas y varas”*
- iv. Respecto a la **condición actual**, al comparar la situación de los terrenos enrolados en el catastro de la DGA, se aprecia una importante disminución de terrenos de uso agrícola. La gran mayoría ha sido urbanizada para uso habitacional o industrial. Las áreas vecinas que no han modificado su uso de suelo, son regadas por canales que no derivan del canal San Francisco.
- v. Respecto al **caudal conducido según características hidráulicas originales**, se estima el caudal conducido para la sección mínima o crítica *“un caudal de ancho basal de 3 metros con altura de 1,2 metros y taludes 1:3 (H:V), la pendiente media obtenida en tramos medios en terreno, alcanzo una pendiente de 0,012 m/m”*, considerando que *“la revancha es de 0,2 m y un coeficiente de rugosidad de Manning de 0,10”*, y que el tipo de canal es *“Excavado y dragado, sin mantenimiento, (...) se obtiene como resultado mediante formula Manning que la cuantificación de porteo es de “un caudal transportado de 2,74 m³/s”*.
- vi. Respecto a la **capacidad máxima según las características hidráulicas actuales**, y mediante formula manning *“se obtiene un caudal transportado de 4,80 m³/s”*.
- vii. Respecto al **caudal conducido en función de la demanda o Área servida**, se indica que *“utilizando la tabla de equivalencias entre caudales de agua y usos que refleja las prácticas habituales en el país en materia de aprovechamiento de aguas que estipula el Ministerio de Obras Publicas” (tabla 3-1 del informe técnico contenido en la consulta de pertinencia), “Se obtiene que el caudal máximo que conducía el Canal San Francisco al año 1988 era de 3,59 m³/s”*.

- viii. **Según la tabla 3-1 (Caudal para riego según tabla de equivalencias del MOP)**, del informe técnico contenido en la consulta de pertinencia, arroja un valor de 2.5 l/s/há., al respecto el proponente señala que *“este valor es bastante conservador por cuanto la tasa de riego depende entre otros factores, de la demanda evapotranspirativa y del método de riego. Un valor más real es asumir tasas del orden de 1,3 a 2 l/s/há; lo cual hace estimar el caudal que efectivamente conducía el canal San Francisco el año 1988 era de 1,88 a 2,87 m³/s”,* y considerando la reducción de la tasa de riego a 340 há., en el informe se indica que *“aplicando la misma tasa de riego de la tabla 3-1, se obtiene que, el caudal actualmente conducido por el Canal San Francisco no supera los 0,85 m³/s”*
- ix. **Respecto al caudal por reparto accionario**, se señala que *“(…) el Canal San Francisco Figura en los registros con 162 acciones”. Al respecto, se agrega que “la dotación utilizada por la propia SCM indica que la equivalencia en promedio es de 15 l/s/accion⁶. Esto entrega que el caudal que originalmente condujo el canal San Francisco fue de 2,43 m³/s, en promedio”.*

1.5. Respecto al punto anterior, en la consulta de pertinencia, el Proponente declara lo siguiente:

- i. El año 1988 y de acuerdo con el catastro de la Dirección General de aguas, la superficie servida era de 1.434 há., al respecto en el año 2017, esta superficie disminuyó a 340 há., debido a la extinción de la urbanización de la ciudad hacia el pie de monte andino.
 - ii. En función de las tasas de riego el caudal conducido por el Canal San Francisco disminuyó desde el año 1988 de valores comprometidos entre 2 a 3 m³/s a 0,85m³/s.
 - iii. Que el caudal que portea en la actualidad el Canal San Francisco no supera los 850 l/s. Además, al no existir superficie arable, este valor no podrá aumentar.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que **“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”** (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto **“Entubamiento Canal San Francisco”**, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
- 3.1. La letra a) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación con **“Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas”**.

El Código de Aguas señala que:

“Artículo 294: “Requerirán la aprobación del Director General de Aguas, de acuerdo al procedimiento indicado en el Título I del Libro Segundo, la construcción de las siguientes Obras:

b) Los acueductos que conduzcan más de dos metros cúbicos por segundo;

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto “Entubamiento Canal San Francisco”, **debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

- 4.1. Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal a) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

En relación a al literal a), y respecto a lo indicado en el artículo 294° del Código de Aguas, el Proponente señala en su presentación que el **caudal conducido según características hidráulicas originales** corresponde a 2,74 m³/s. A lo anterior, suma que el mismo Proponente, en su informe técnico, contenido en la consulta de pertinencia, señala que la capacidad de diseño de 6m³/s (Considerando 1.4 de esta Resolución), es decir, de acuerdo a la información entregada en la presentación de consulta de pertinencia se superan los 2 m³ de agua conducida por el acueducto, sobrepasando lo indicado en el literal b) del artículo 294 del Código de Aguas.

5. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Entubamiento Canal San Francisco”, requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Pedro Pablo Pizarro Valenzuela, en representación de Inmobiliaria Raco Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.



6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



**VALERIA ESSUS POBLETE
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

KOV/JMM/XMV
KOV/JMM/XMV

Distribución:

- Señor Pedro Pablo Pizarro Valenzuela, en representación de Inmobiliaria Raco Ltda., Alonso de Córdova N°2600, oficina 41, comuna de Vitacura.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 181-P-17
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N°24395/17.

